



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS**  
**"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"**  
**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1006-2021-MPM-CH-A**

Chulucanas, 17 de Diciembre del 2021

**VISTO:** El Acuerdo de Concejo N° 072-2021-MPM-CH-A del 17.12.2021; el Exp N° 15273 de fecha (29.11.2021); el Informe N° 00469-2021-GAJ/MPM-CH) suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica; la Carta N°010-2021-MPM-CH -SGPV (06.11.2021) suscrita por la Gerencia de Participación Vecinal; la Carta N° 003-2021-C de REV - VILLA PACCHA- CH; el Informe N° 00181-2021-SGPV /MPM-CH de la Sub Gerencia de Participación Vecinal circunscritos en torno al pedido de un grupo de ciudadanos que requieren a este provincial efectúe una CONSULTA POPULAR respecto a la revocatoria del mandato del alcalde y regidores de la Municipalidad de Centro Poblado de Villa Paccha; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante el Exp N° 15273 de fecha (29.11.2021) un total de **ochocientos treinta (830) ciudadanos peticionan la REVOCATORIA DEL ALCALDE Y REGIDORES** de la Municipalidad de Centro Poblado de Villa Paccha argumentando: incapacidad para ejercer su función con eficacia, pertinencia y transparencia que no han tomado en cuenta la Ley N° 27972, Ley N° 26300, Ley 27806 lo que ha traído como consecuencia que no han logrado realizar obra alguna en favor de Villa Paccha y lo anexos; no se han reunido regularmente como lo manifiesta el regidor Pedro David García Torres; Toma de decisiones personalistas sin tomar en cuenta el pleno del concejo, Ley N° 27972; No rendición de cuentas del ejercicio de su función; negativa de información sobre su gestión; venta inconsulta de terrenos para mausoleos en el cementerio al extremo de tener más del 80% vendidos; irregular venta de terrenos para viviendas del terreno de propiedad de la municipalidad (2500 m2) terreno adquirido en la gestión del señor Pablo Ramírez Llocya; Desacato al ordenamiento urbano y al plano catastral de COFOPRI al vender un terreno colindante con el mercado, al señor Segundo Joel Palacios Rivas, cuyas medidas son 4.50 m de frontera, ancho posterior 1.60m lado izquierdo y derecho 12.50 respectivamente; Apropiación ilícita para venta de un terreno que ha sido paso y camino de los chacareros del predio la hornilla contraviniendo la Ley de Reforma Agraria que sostiene que los caminos reales y/o de los chacareros no se pueden expropiar o vender afectando el paso de vecinos del lugar; asimismo cumplen con presentar documentos varios para valar su petición;
2. Que, el Art. 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.
3. Que, la autonomía municipal constituye, en esencia, una garantía institucional, esto es, un instituto constitucionalmente protegido que, por su propia naturaleza, impide que el legislador pueda desconocerla, viciarla de contenido o suprimirla; protege a la institución de los excesos que pudieran cometerse en el ejercicio de la función legislativa, y persigue asegurar que, en su tratamiento jurídico, sus rasgos básicos o su identidad no sean trastocados en forma que la conviertan en impracticable o irreconocible. La autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales";
4. **Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo IV, inciso 1, literal 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, el principio de legalidad es el principio más importante del derecho administrativo, puesto que establece que las autoridades administrativas - y en general, todas las autoridades que componen el Estado - deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades; siendo que toda la actuación administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que fuera su fuente, debiendo respetarse la jerarquía normativa, a fin de preservar el normal desenvolvimiento del orden jurídico. Asimismo, el Art. 26 de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades precisa que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444;**  
 Que, la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe en su Art. 128° modificado por el Art. 2 de la Ley N° 31079 precisa que las Municipalidades de **centros poblados son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial**, que determina además: 1) El centro poblado de referencia y su ámbito geográfico de responsabilidad; 2) El régimen de organización interna; 3) Las funciones y la prestación de servicios públicos locales que se le delegan; 4) Los recursos que se le asignan para el cumplimiento de las funciones y de la prestación de servicios públicos locales delegados; 5) Sus atribuciones administrativas y económico-tributarias;
6. Que, la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 28440 modificadas por la Ley N° 31079 no han introducido la figura jurídica de la **REVOCATORIA, VACANCIA NI SUSPENSIÓN DE AUTORIDADES EDALES** de centro poblados a pesar que con la norma modificatoria se ha efectuado un cambio sustancial al proceso eleccionario edil en centros poblados que contará incluso con la intervención del RENIEC, ONPE y JNE en el



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS**  
**"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"**  
**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

ámbito de sus competencias pero dicha situación se producirá recién a partir del año 2022 resultando que para el presente caso – en el que resulta ser una autoridad elegida con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 31079 – es necesario tener en cuenta que la **elección de las autoridades de los centros poblados cuya revocatoria se peticiona no se hizo en un proceso electoral regular que involucre al sistema electoral en su conjunto, tal como sucedió durante las elecciones generales de gobiernos regionales y locales.** Siendo así, partiendo de la premisa que no todo proceso electoral tiene como resultado un mandato popular porque no interviene el Sistema Electoral como fiscalizador, organizador y proclamador de resultados se infiere que las Municipalidades de Centros Poblados no son consideradas un nivel de gobierno autónomo frente a los otros niveles de gobierno como sí lo es un distrito, una provincia o una región. Asimismo, la elección de autoridades de las municipalidades de centro poblado hasta la actualidad no se hizo en procesos electorales regulares que involucren al sistema electoral en su conjunto, tal como sucede durante las elecciones generales de gobiernos regionales y locales; en consecuencia, **para el caso de elecciones de autoridades de centros poblados que al estar a cargo del alcalde provincial desde la convocatoria hasta la proclamación de resultados se concluye que éstos también pueden ser revocados, vacados o suspendidos en sus mandatos por la misma autoridad edil sin intervención del JNE.** Dicho ello, nada impide que este provincial haga uso del marco de la **Ley N° 26300** – Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, modificada por la **Ley N° 30315**, que define a **la revocatoria como el derecho que tenemos todos los ciudadanos** para dejar sin efecto el cargo de las siguientes autoridades: a) Gobernador Regional, Vicegobernador Regional y Consejeros Regionales, **b) Alcaldes y Regidores (Provinciales o Distritales)**, c) Jueces de paz que provengan de elección popular. Razón por la cual la petición materia de análisis guarda consonancia con las disposiciones legales vigentes sobre la revocación de autoridades ediles de centros poblados pudiendo ser implementada por la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas;

7. Que, la revocación del mandato de autoridades es un derecho de control ciudadano consagrado en el Art. 2° numeral 17 y Art. 31° de la Constitución Política del Perú, a través del cual la ciudadanía puede destituir mediante votación a una autoridad de elección popular antes de que expire el periodo para el que fue elegida. En este contexto, la Ley N° 26300 de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos desarrolla el derecho de revocación, estableciendo los requisitos y el procedimiento a seguir para su ejercicio, como un proceso electoral de consulta popular;

8. Que, el Art. 21° y Art. 22° de la Ley N° 26300 de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, modificados por la Ley N° 30315, establecen lo siguiente:

**"Artículo 21.- Procedencia de solicitud de revocatoria**

*Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas.*

*La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, procede por una sola vez en el periodo del mandato y la consulta se realiza el segundo domingo de junio del tercer año del mandato para todas las autoridades, salvo el caso de los jueces de paz que se rige por ley específica.*

*La solicitud se presenta ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), **debe estar fundamentada y no requiere ser probada.** La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) resuelve las solicitudes presentadas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, en caso de ser denegada procede recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) el cual resuelve dicho recurso en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. No procede recurso alguno contra dicha resolución. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) convoca a consulta popular para las solicitudes que han sido admitidas. Las causales de vacancia o suspensión y los delitos no pueden ser invocados para sustentar los pedidos de revocatoria.*

*La adquisición de kits electorales para promover la revocatoria se podrá efectuar a partir de junio del segundo año de mandato de las autoridades a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 20 de la presente Ley.*

*Los fundamentos deben ser hechos públicos por los promotores y por los organismos electorales a través de los medios de comunicación desde que se declara admitida la solicitud de revocatoria y hasta que se realice la consulta."*

**"Artículo 22.- Requisito de adherentes**

*La consulta se lleva adelante en cada circunscripción electoral si la solicitud está acompañada del veinticinco por ciento (25%) de las firmas de los electores de cada circunscripción y ha sido admitida."*

9. Que, de lo anteriormente expuesto y revisados los actuados se advierte además que el expediente de la referencia ha sido sustentado con un total de **ochocientos treinta (830) ciudadanos peticionan la REVOCATORIA DEL ALCALDE Y REGIDORES** de la Municipalidad de Centro Poblado de Villa Paccha argumentando: incapacidad para ejercer su función con eficacia, pertinencia y transparencia que no han tomado en cuenta la Ley N° 27972, Ley N° 26300, Ley 27806 lo que ha traído como consecuencia que no han logrado realizar obra alguna en favor de Villa Paccha y lo anexos; no se han reunido regularmente como lo manifiesta el regidor Pedro David García Torres; Toma de decisiones personalistas sin tomar en cuenta el pleno del concejo, Ley N° 27972; No rendición de cuentas del ejercicio de su función; negativa de información sobre su gestión; venta inconsulta de terrenos para mausoleos en el cementerio al extremo de tener más del 80% vendidos; irregular venta de terrenos para viviendas del terreno de propiedad de la municipalidad (2500 m2) terreno adquirido en la gestión del señor Pablo Ramírez Llocya; Desacato al ordenamiento urbano y al plano catastral de COFOPRI al vender un terreno colindante con el mercado, al señor Segundo Joel Palacios Rivas, cuyas medidas son 4.50 m de frontera, ancho posterior 1.60m lado izquierdo y derecho 12.50 respectivamente; Apropiación ilícita para venta de un terreno que ha sido paso y camino de los chacareros del



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS**  
**"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"**  
**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**

predio la hornilla contraviniendo la Ley de Reforma Agraria que sostiene que los caminos reales y/o de los chacareros no se pueden expropiar o vender afectando el paso de vecinos del lugar; asimismo cumplen con presentar documentos varios para valar su petición.

10. Que, estando a lo señalado en el considerando precedente se advierte el Informe N° 00181-2021-SGPV /MPM-CH de la Sub Gerencia de Participación Vecinal circunscritos en torno al pedido de un grupo de ciudadanos que requieren a este provincial efectúe una CONSULTA POPULAR respecto a la revocatoria del mandato del alcalde y regidores de la Municipalidad de Centro Poblado de Villa Paccha y en su contenido se afirma lo siguiente: "(...) solo el 17.37% figuran en el padrón del Centro Poblado. Por tal motivo con Carta N° 010-2021-MPM-CH-SGPV se solicitó al Sr. Juan Manuel Lozada Rosas - Promotor de la Revocatoria, las aclaraciones mediante copia de DNI, constancia domiciliaria firmada por la autoridad del lugar, sobre pertenencia de ciudadanos que no figuran en el padrón del centro poblado de Paccha", advirtiéndose que mediante el Exp. N° 15765 del 09.12.2021 los promotores levantan las observaciones anoticiadas y en atención a ello se elevan los actuados al pleno del concejo para los fines de ley;
11. Que, mediante el Acuerdo de Concejo N° 072-2021-2021-MPM-CH-A de fecha 17.12.2021 se acordó **APROBAR** el trámite para la realización de la convocatoria a consulta popular de Revocatoria de Autoridades, Alcalde y Regidores, de la Municipalidad de Centro Poblado de Villa Paccha, ello en atención a los considerandos contenidos en dicho instrumento municipal habiéndose facultado al suscrito a realizar el procedimiento de convocatoria en el modo y forma de ley;

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 20°, numeral 6, de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, el Señor Alcalde:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCAR** la consulta popular de **REVOCATORIA** del mandato del Alcalde y Regidores de la Municipalidad de Centro Poblado de Villa Paccha cuyo acto electoral será el día **26 DE DICIEMBRE DEL 2021**, de acuerdo al siguiente Cronograma Electoral, de conformidad con los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Actividad                        | Fecha           |
|----|----------------------------------|-----------------|
| 1  | Convocatoria                     | 20.12.2021      |
| 2  | Publicación del padrón electoral | 21 y 22.12.2021 |
| 3  | Aprobación del padrón electoral  | 23.12.2021      |
| 4  | Elección de miembros de mesa     | 23.12.2021      |
| 5  | Elecciones de Revocatoria        | 26.12.2021      |
| 6  | Resultados                       | 27.12.2021      |

**ARTÍCULO SEGUNDO: FACULTAR** al titular del pliego para que mediante acto administrativo formalice dicho proceso y las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a ley.

**ARTICULO TERCERO: TENER POR INSCRITOS** a los promotores de la revocatoria a efectos que cumplan de manera obligatoria a hacer públicos los fundamentos de la revocatoria a través de los medios de comunicación desde que se declare admitida la solicitud de revocatoria y hasta que se realice la consulta, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 29-A de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano, siendo la nómina de promotores los siguientes:

|                              |              |
|------------------------------|--------------|
| - Juan Manuel Lozada Rosas   | DNI 03352389 |
| - Pedro Miguel Rosas Palma   | DNI 03302627 |
| - Daniel López Salinas       | DNI 03306839 |
| - Arnaldo Saavedra González  | DNI 03315488 |
| - Lastenia Guerrero Adanaque | DNI 91882051 |
| - César Narváez Maza         | DNI 03321404 |

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que los promotores cumplan con hacer públicos los fundamentos de la revocatoria, siendo esta una disposición que debe cumplirse de modo obligatorio; asimismo, se dispone que son aplicables al presente los reglamentos electorales vigentes y las normas que resulten aplicables.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** a la Secretaría General del Concejo Municipal, efectuar la notificación del presente acuerdo de Concejo, en el modo y forma de ley, y a la Gerencia de Tecnologías de la Información su publicación en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas.

**POR TANTO:**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON  
CHULUCANAS  
Ing. Nelson Mío Reyes  
ALCALDE PROVINCIAL